AÑO DE 1854. *Sábado 14 de enero.* NÚMERO 6.°





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 38.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL DOMINGO 8 DE ENERO DE 1854.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. El sobreparto continúa siendo perfectamente.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recien-nacida sigue por desgracia en el mismo estado de que hablé á V. E. en el parte de ayer á las once de la noche.»

Palacio á las ocho de la mañana del dia 8 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor Don Tomás de Corral y Oña.

«Tengo el doloroso sentimiento de participar á V. E. que S. A. la Serma. Sra. Infanta recien-nacida ha fallecido á las once y diez minutos de la mañana de hoy. Todos los esfuerzos de la ciencia empleados con el celo mas exquisito por el Excelentísimo Sr. primer médico de Cámara y demás individuos de la Real Cámara y el que suscribe, no han sido por desgracia suficientes á dominar la índole y la intensidad de la dolencia.»

Palacio á las doce de la mañana del dia 8 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna. El sobreparto no se separa en lo mas mínimo del orden natural.»

Palacio á la una del dia 8 de enero de 1854.

NÚMERO 39.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL LUNES 9 DE ENERO DE 1854.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente dado por el primer médico de Cámara y el doctor Don Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado la noche sin novedad y continúa bien en su sobreparto.»

Palacio á las ocho de la mañana del dia 9 de enero de 1854.

NÚMERO 40.

Por el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra con fecha 10 del actual se me dice lo siguiente.

Tengo la honra de remitir á V. S. las adjuntas copias de los últimos partes recibidos en este Gobierno sobre la enfermedad reinante en algunos puntos de la provincia, y por los que verá V. S. con satisfaccion que el mal va desapareciendo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, haciéndolo igualmente de los partes que se citan para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Orense 12 de enero de 1854.—E. G., Agustin de

Torres Vallderrama.—P. I., *Juan Garcia Armero*, secretario.

Partes que se citan.

Presidencia de la Junta de Sanidad del distrito de Puenteaŕeas.—El Sr. Subdelegado de medicina y cirujia de este partido en oficio de este dia me dice lo que copio.—No ha llegado á mi noticia hubiese ocurrido nueva invasion de la enfermedad reinante desde mi parte de ayer.—Lo que pongo en conocimiento de V. á los efectos consiguientes. —Lo traslado á V. S. para su satisfaccion y gobierno. —Dios guarde á V. S. muchos años. Puenteaŕeas enero 7 de 1854.—Luis Genton y Alvarez.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.—Es copia.—Madramany.

Junta provincial de Sanidad de Vigo.—Segun los partes de los señores facultativos de esta ciudad del dia de ayer, el estado sanitario es el mejor que se puede apetecer.—En el lazareto de San Simon, segun parte del alcaide del mismo de la propia fecha, la salud de los cuarentenarios es inmejorable.—El Presidente de la Junta municipal de Sanidad de Redondela me comunica con la de 7 del actual, que desde el dia anterior no ha recibido parte alguno de facultativos ni Curas párrocos de casos nuevos de la enfermedad reinante, ni de haber fallecido ninguno de los convalecientes y enfermos.—Lo que con satisfaccion participo á V. S. para su debido conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Vigo 9 de enero de 1854.—Pedro Aznar.—Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.—Es copia.—Madramany.

Numero 41.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de diciembre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual, dice al de la Gobernacion lo que sigue.—Con esta fecha comunico á la Direccion de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de esa Direccion general, en que manifiesta que en la Tesoreria de Hacienda de la provincia de Valencia se han presentado algunas monedas de plata con su Real busto de los años de 1852 y 1853 semejantes á las legitimas de cuatro reales: que remitidas cuatro de ellas por el Gobernador de la provincia á la del Tesoro público, esta las pasó á la Casa de Moneda de Madrid, y del reconocimiento hecho por el Tesorero de la referida provincia y análisis practicado por los ensayadores de la citada Casa de Moneda resulta que las señales que las distinguen de las legitimas consisten en que el canto ó cordon es mas estrecho que el de las verdaderas, y su circunferencia un poco mayor: todas tienen alguna mella en dicha circunferencia: el cuño tiene inperfecciones, tanto en la cara del busto como en la de las armas: debajo de estas se observa un pequeño chapado en el cordoncillo, que parece indicar no estar acuñadas á volante: son de plata de baja ley, pues solo contienen de 652 á 697 milésimas, siendo 900 milésimas la del Reino con la que se fabrican en las Casas de Moneda con arreglo al Real decreto de 15 de abril de 1848 vigente. Enterada S. M., y deseando que no sea sorprendida la fe pública para dificultar la circulacion de ellas, de conformidad con la indicacion de los ensayadores de la Casa de Moneda de esta córte y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se publiquen las expresadas señales en la Gaceta oficial.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga que se publiquen las indicadas señales en el Boletin oficial de esa provincia, y que asimismo procure con toda actividad el descubrimiento de la fábrica de que proceden las monedas, y la captura de los falsificadores, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las medidas que adoptare.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y el de que los encargados de vigilancia procuren el descubrimiento y captura de los expendedores de mala fé de la citada moneda falsa. Orense 11 de enero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan Garcia Armero*, secretario.

Numero 42.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares sede vacante de las iglesias de esta Monarquia. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, prévio el acuerdo de mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, expedí á este fin un mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazon mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido al mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico en esta corte; y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un Vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras *diócesis*, exepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto,

entre otros, de que os informáran y ayudáran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy Reverendo Cardenal Brunelli, Pronuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede me ha propuesto el infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de mi Gobierno, que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, excitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosla en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

1.ª Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

2.ª Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.ª Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

4.ª En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.ª Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que expresa la base precedente.

6.ª El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable, se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

VECINDARIO de las poblaciones.	NÚMERO de parroquias que corresponde.
4,001 á 10,000	2
10,001 á 15,000	3
15,001 á 20,000	4
20,001 á 25,000	5
25,001 á 35,000	6
35,001 á 45,000	7
45,001 á 55,000	8
55,001 á 65,000	9
65,001 á 75,000	10
75,001 á 90,000	11
90,001 á 110,000	12
110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.	

7.ª En los paises cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella los mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.ª Habrá ayuda de parroquia: Primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.ª Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en capital: 1.º de diócesis; 2.º de provincia; 3.º de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas, como las rurales, estarán regidas por Cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los Curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos Ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, ademas del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del Diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los Ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

NÚMERO de almas de la poblacion.	NÚMERO de coadjutores.
De 801 á 1,200	1
1,201 á 2,100	2
2,101 á 3,200	3
3,201 á 4,000	4
4,001 á 5,000	5
5,001 á 6,100	6
6,101 á 7,300	7
7,301 á 8,600	8
8,601 á 10,000	9
10,001 á 11,500	10
11,501 á 13,000	11
13,001 á 14,500	12
14,501 á 16,000	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de exceso.	

En las poblaciones que excediendo de 300 almas y

no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico ademas del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpetuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos os cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demas personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de excepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Ademas de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas; segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquiera privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos, estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

(Se continuará.)

NÚMERO 43.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Esta Comision superior acordó que los exámenes ordinarios para las aspirantes al título de maestras de instruccion primaria elemental, y estraordinarios para el de maestros de igual clase que en conformidad á lo prevenido por reglamento deben verificarse en el próximo mes de febrero, dén principio el dia 10 en el local de costumbre. Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en la Secretaría de la misma sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener veinte años de edad cumplidos, certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiesen estudiado de haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo de 1849, y observado buena conducta moral y religiosa; otra del Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella, si no se presentan á exámen al concluir sus estudios; los derechos de exámen, carta de pago de haber depositado los del título, y cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española. Las que deseen optar al título de maestras, acompañarán á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada, por la que conste tienen la misma edad insinuada; certificacion de buena conducta moral y religiosa; algunas labores de costura y bordado; dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastardilla española; fé de casadas si lo fueren; los derechos de exámen y carta de pago del depósito de los del título.

Orense 9 de enero de 1854.—E. G. P., *Agustin de Torres Vallderrama.*—El Secretario, *Elíseo Fidalgo y Saavedra.*

NÚMERO 44.

Juzgado de primera instancia de Carballo.

Don Manuel del Cristo Varela, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de esta villa y partido de Carballo.=Por el presente exorto en forma á las autoridades, guardia civil y mas personas encargadas de vigilancia, para que procedan por los medios que estén á su alcance á la captura y conduccion á este juzgado de la persona de Bonifacio Eirin, vecino de San Pedro de Soandres, cuyas señas personales y de vestimenta se anotan á continuacion, segun así lo acordé hoy en causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto de una vaca y un jubenco á Ramon Esmoris, de Santiago de Vilaño, mediante á pesar de las diligencias practicadas no pudo ser habido. Carballo diciembre 29 de 1853.=*Manuel del Cristo Varela.*=Por mandado de S. S., *Manuel Eusebio Mancebo.*

Señas de Bonifacio Eirin. Edad 38 años á 40, estado viudo, estatura unos 5 pies, cara regular, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, pelo negro; vestía cirolas de estopa, chaleco de burel, polainas de idem, unas veces trae camiseta de estopa y otras chaqueta de paño ordinario, calzado de zapatos y otras veces züecos, y en la cabeza montera de burel y alguna vez de tarazona.

NÚMERO 45.

Idem de Trives.

Se cita, llama y emplaza á José Dominguez (a) Liebre, vecino de los Abeledos en el ayuntamiento de la Teijeira, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa formada sobre robo de vino á Manuel Fernandez, de Alende; apercibido que pasado dicho término sin hacerlo se sustanciará en estrados por su rebeldía y le parará perjuicio. Puebla de Trives enero 1.º de 1854.=*Gregorio María Conceiro.*=Por mandado de dicho Sr., *Ramon Cibeira.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.